



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2016-192
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO ENRIQUE ARGUMENTO TODECILLA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se ha superado el término otorgado mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) que ordeno:

"El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este auto"

Ahora, el artículo 178 Inciso 1º del CPACA hace referencia al Desistimiento Tácito, donde cita:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promovió a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes" (subrayas y négrillas de este Despacho)

De otro lado, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2867 de 1989, los gastos del proceso son "... los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso; edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo".

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en Jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones del caso, es una obligación del demandante y de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo, lo puede acarrear consecuencias desfavorables, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la perención.

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso Edificio Comfamolima
Ibagué

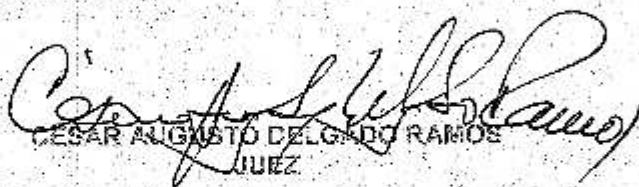


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Y ahora, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el no pago oportuno de los gastos del proceso puede generar el desistimiento tácito, lo que conllevaría dejar "sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".¹

Debido a la inactividad del interesado el expediente ha estado paralizado en la Secretaría hasta la fecha, por lo que se le conmina a que actúe de conformidad a lo ordenado en providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse por terminado el proceso y condena en costas si a ello hubiera lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Art. 178 CPACA Inciso Segundo